

CONSULTA VINCULANTE

Asunción,

SEÑOR/A
XXXXXXX
RUC XXXXXX

Nos dirigimos a usted en relación con el proceso N° xxxxxxxxxxxx a través del cual señaló que realizó un préstamo en guaraníes de una Cooperativa, cuyo capital e interés paga con ingresos afectados al IRP. Luego, este capital lo ha cambiado a dólares americanos, y finalmente, lo ha girado a los Estados Unidos para ser invertido en la Bolsa de Valores.

En ese contexto, consulta a la Administración Tributaria si el capital girado a los Estados Unidos para ser invertido en la Bolsa de Valores puede deducirlo como inversión en el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP), y cuál sería el documento respaldatorio de dicha operación.

De la consulta planteada surge el siguiente análisis:

La Ley N° 2.421/2004 por la que se crea el IRP, modificada por la Ley N° 4.673/2012, en su artículo 10 establece que se encontrarán gravadas por este Impuesto las rentas de **fuentes paraguayas** que generen ingresos personales y provengan de los supuestos establecidos en los incisos a) al e). A dicho efecto, en virtud del principio de territorialidad de la fuente plasmado en el artículo 12 del citado cuerpo legal, se consideran de fuente paraguaya las rentas generadas dentro del territorio nacional.

Por su parte, tenemos que el artículo 13, numeral 3), inciso c) de la Ley N° 2.421/2004 (modificada) dispone que serán deducibles *“los gastos y erogaciones en el exterior, en cuanto estén relacionados directamente con la generación de rentas gravadas...”* Es decir, que las rentas que eventualmente genere el capital invertido en la Bolsa de Valores de los Estados Unidos no se encontrarán gravadas por el IRP, puesto que habrán sido generadas fuera del territorio nacional. Por lo tanto, en concordancia con el precitado artículo 13, el capital invertido en la Bolsa de Valores, que producirá rentas no gravadas por el IRP, no será deducible en dicho Impuesto.

Este criterio se refuerza aún más considerando lo prescrito en el artículo 13, numeral 3, inciso d.a) de la Ley N° 2.421/2004 (texto modificado) que señala que en el caso de personas físicas, podrán deducirse los gastos e inversiones personales y de familiares a cargo en que haya incurrido el contribuyente, si estos estuvieren destinados a la manutención, educación, salud, vestimenta, vivienda y esparcimiento. No obstante, el mismo artículo señala expresamente que: *“**Excepto las inversiones, los gastos mencionados serán deducibles, ya sea que fueren realizados en el país o en el extranjero...**”*.

Finalmente, el inciso b) del artículo 28 del Decreto N° 359/2018 dispone que los gastos personales realizados en el exterior por el contribuyente y sus familiares a cargo serán deducibles siempre que estén destinados exclusivamente a gastos de manutención, educación, salud, vestimenta, vivienda y sus gastos relacionados, todos debidamente documentados. En ese contexto, se colige que solo serán deducibles como inversión en el IRP, las erogaciones efectuadas en el exterior en los conceptos señalados precedentemente, y de entre los cuales no se encuentran las inversiones en la Bolsa de Valores en el extranjero.

Por tanto, conforme al marco legal y reglamentario vigente, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que el capital invertido en la Bolsa de Valores de los Estados Unidos no podrá ser deducido como inversión en la liquidación del IRP, puesto que la misma producirá ingresos no gravados por el IRP, y además, únicamente los gastos personales y de familiares a cargo del

CONSULTA VINCULANTE

contribuyente realizados en el exterior, en concepto de manutención, salud, educación, vestimenta, vivienda y sus gastos relacionados, son deducibles en dicho Impuesto.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

MA. LETICIA MACIEL G., *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

OSCAR ORUÉ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación